Sincelejo, dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Restitución de Tierras.
Solicitantes: Felix Antonio López Cervantes.
Oposición: Sin opositores conocidos.
Predios: *"Las Marías"*, *"Villa Ana"* y *"El Tigre"*, ubicados en el corregimiento Las Piedras, perteneciente al municipio de Toluviejo, Sucre.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD – Dirección Territorial Bolívar, actuando en representación judicial del señor **Félix Antonio López Cervantes**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.856.009, promueve demanda de solicitud individual de restitución de tierras en relación con los feudos denominados *"Las Marías"*, *"Villa Ana"* y *"El Tigre"*, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria N° 340-6423, 340-12685 y 340-32114, y localizados en el corregimiento Las Piedras, perteneciente al municipio de Toluviejo, Sucre, fundos cuyas extensiones superficiarias, acorde al estudio de georreferenciación y demás análisis de campo efectuados por la entidad mandataria, constan registralmente de 4 hectáreas y 3.601 metros cuadrados, 3 hectáreas y 5.821 metros cuadrados, y 1 hectárea con 7.227 metros cuadrados, respectivamente, por lo que, al no observarse ningún impedimento sobre el particular, se procederá a estudiar su admisibilidad, no sin antes evaluar si el mandato conferido a la UAEGRTD se adecúa a las normas procedimentales establecidas para el efecto.

1. Sobre la representación conferida a la UAEGRTD.

Para todos los efectos procesales, sea lo primero advertir que el solicitante referenciado en precedencia está representado por el abogado José Ignacio Vergara Arrieta, funcionario grado 13 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD), en su Dirección Territorial Bolívar, individualizado con la cédula de ciudadanía 1.099.990.361 y portador de la tarjeta profesional No. 256.923 del C.S.J., quien ha sido designado en debida forma para adelantar esta acción y, por ende, se le reconocerá personería para continuar tramitándola, acto que no se extenderá a la doctora Lila Rosa Polo Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, y portadora de la tarjeta profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fue asignada como suplente del procurador jurisdiccional reseñado.

Lo anterior, porque este despacho ha reiterado en sus últimos pronunciamientos que la constitución simultanea de un apoderado judicial principal y otro suplente para una misma parte, no se encuadra con los postulados que rigen nuestro ordenamiento adjetivo, y es que, aunque previamente se haya reconocido esa posibilidad, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD ha venido incurriendo en una imprecisión de técnica jurídica al designar, al mismo tiempo, a un apoderado principal y a otro suplente, para ejercer la representación judicial conferida a esa entidad por parte de los solicitantes de restitución de tierras, amén de que el epígrafe 75 del Estatuto Ritual General, no contempla la figura procesal de la suplencia, sino la de sustitución, cuyos efectos y fines, en todo caso, tampoco se acompasan con lo sugerido por la entidad.

En efecto, si bien no se desconoce que la Unidad, ente de derecho público, en virtud de lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la Ley 1448 de 2011, está facultada para representar en el proceso de restitución y/o formalización al titular de la acción, gestión que efectúa por medio de sus abogados adscritos que designa para el efecto, encargo que pone de presente la existencia de una normativa especial propia de la justicia transicional, no es menos cierto que tal delegación debe estar supeditada a las reglas de otorgamiento de poderes, y en esa medida, como quiera que la ley de víctimas nada regula al respecto, es propicio acudir a lo normado en el novel código adjetivo.

Siguiendo ese derrotero, es dable puntualizar que la tesis consistente en que pueda reconocerse en un mismo acto adjetivo a un abogado principal y a otro catalogado como su sustituto resulta antitécnica, en razón a que la figura de la sustitución, etimológicamente entendida como un reemplazo o cambio de una cosa por otra, es un acto de delegación efectuado por el abogado que interviene en el trámite, quien se separa transitoriamente del asunto a su cargo y comisiona las funciones a él encomendadas a otro jurista, con la chance de reasumir la gestión en cualquier momento, caso en el que se cercenan las facultades del sustituto, como bien resalta el tratadista Hernán Fabio López Blanco[1], de suerte que la posibilidad de que se presenten múltiples sustituciones automáticas no se acopla a los postulados de la Ley 1564 de 2012, la cual no contempla la noción de suplencia en el ejercicio del derecho de postulación, como sí sucede en la especialidad penal.

De contera, se torna imperioso conminar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, a fin de que cese la ambigüedad jurídica en la que vienen incidiendo, lo cual no implica limitarse a designar a futuro a un único o exclusivo apoderado jurisdiccional para cada solicitud especial de restitución de tierras que promuevan, pues del examen del canon 75 de la obra procedimental en vigor, no se desprende restricción alguna al número de procuradores judiciales que pueden constituirse para una parte, especialmente entratandose de una persona jurídica de derecho público que delega a sus abogados adscritos el ejercicio de la representación de sus agenciados, evento en el que puede intervenir cualquiera de ellos, a más de que, inclusive, puede condicionarse un orden de preferencia para su intervención, o bien delimitarse que la actuación de uno penda de la ausencia del otro, sin necesidad de llamar a tal circunstancia una suplencia, la cual no está contemplada en este tipo de juicios, ni una sustitución, ya que, como se ha visto, el alcance de esta figura es esencialmente distinta.

2. Sobre el cumplimiento de los requisitos para la admisión del libelo.

Afincado lo anterior, corresponde resolver sobre la admisión de la demanda, considerando en ese sentido que el canon 84 de la Ley 1448 de 2011, preceptiva que estableció los requisitos indispensables para la admisión de las solicitudes de restitución de tierras, precisó que tal petición debe contener *"i) la identificación del predio, como ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral; ii) la constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas; iii) los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud; iv) el nombre, edad, identificación y domicilio del despojado y de su núcleo familiar, o del grupo de personas solicitantes, según el caso; v) el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio, y vi) la certificación del valor del avalúo catastral del predio"*.

[1] López Blanco, Hernan Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL. Dupre Editores; Bogotá D.C., 2016, Pág. 416.

Así mismo, el artículo 76 de la normativa en consulta dispone que la inscripción del inmueble cuya restitución o formalización se persigue en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción, la cual, en concordancia con el epígrafe 87 ibídem, debe ser trasladada a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido la heredad sobre la cual se solicite la restitución y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, siempre que la mentada solicitud no haya sido tramitada con su intervención.

Examinado el escrito que da origen a la causa, se constata que este cumple con los ingredientes formales (artículo 84 de la Ley 1448 de 2011) y de procedibilidad (inciso 5° del canon 76 ibídem), relativo a la inscripción de las parcelas solicitadas en el Registro de Terrenos Despojados, de manera que se procederá a admitir la presente solicitud individual de restitución de tierras, siendo necesario precisar en cuanto a la identificación registral de los inmuebles denominados *"Las Marías"*, *"Villa Ana"* y *"El Tigre"*, objeto de la demanda, que no se entrevé, en principio, discusión preliminar sobre el particular, en tanto del estudio técnico de georreferenciación no se desprenden superposiciones o traslapes con inmuebles rurales de terceros, o con otros requerimientos o sentencias de carácter restitutorio, por lo que, inicialmente, no se dispondrá medida alguna sobre este tópico dentro del proveído admisorio.

3. Sobre los fundos objeto de restitución.

3.1. En el caso de marras, las heredades objeto de la acción, de acuerdo con el informe técnico predial, dentro del que se halla el análisis de georreferenciación y demás estudios desplegados en campo por la Unidad de Restitución de Tierras, se identifican registralmente con los folios de matrícula inmobiliaria No. 340-6423 (*Las Marías*), 340-12685 (*Villa Ana*) y 340-32114 (*El Tigre*), y sobre las mismas consta un historial traditicio que permite concluir, en principio, que su carácter es privado, especialmente en la medida en que los mismos fueron adquiridos por el demandante a través de sendas compraventas de derechos reales, realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 160 de 1994 (reflejadas, en su orden, en las anotaciones 4°, 4° y 1° de los pliegos registrales en comento).

A partir de lo expuesto, y como quiera que los F.M.I. referenciados, identifican plenamente a las haciendas sobre las que versa la petición restitutiva, las órdenes que se impartan en esta providencia, tales como notificación de titulares, publicaciones y medidas, se dirigirán a dichos instrumentos.

3.2. De otra parte, aunque no se advierten otros titulares de prerrogativas reales suscritos dentro de los rótulos inmobiliarios contentivos de las fincas en mención, resulta pertinente precisar que la UAEGRTD, al momento de desarrollar la diligencia de comunicación sobre los fundos, en el marco de la fase administrativa del trámite, evidenció que la misma fue atendida por el señor Abraham Antonio Ayubb Pestana, quien se identifica con la C.C. 92.495.581, e indicó ostentar la calidad de arrendatario de los inmuebles objeto de revisión, condición con la que, si bien podría colegirse que su presencia en tal acto público amerita su intervención en esta etapa judicial, lo cierto es que no se observan razones para vincularlo a este trámite, surtiendo la notificación de rigor, esto, a raíz de que su relación con los bienes no enbona entre aquellas susceptibles de ser protegidas en sede restitutiva, ello por cuanto no puede ser catalogado como un posible opositor, o un eventual segundo

ocupante, dado que, al reconocer su extremo contractual dentro del alquiler efectuado, está admitiendo la propiedad del hoy solicitante, sin controvertir en forma alguna el carácter que exhibe, de modo que no se encuentran razones por las que sus garantías constitucionales puedan verse transgredidas con las resultas de este asunto.

Con base a todo lo expuesto, se denegará la solicitud de adhesión instaurada por la UAEGRTD sobre el particular.

En todo caso, en vista de que la historia catastral de los terrenos muestra una situación traditicia confusa, amén de que en la misma se perciben algunas falsas tradiciones, se procederá a instar a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, para que realice, en un plazo perentorio, un estudio del devenir registral de dichas haciendas, lo cual permitirá, de entrada, obtener una mayor luz con relación a esos tópicos.

4. Sobreposiciones ambientales o minero energéticas.

4.1. Por otro lado, en lo que concierne a la superposición total que existe entre los inmuebles báculo de la acción y el bloque de sondeo petrolero encabezado por la empresa CNE OIL & GAS S.A.S., contratista de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, debe advertirse que, en principio, no se procederá a la vinculación de esta última entidad, en los términos sugeridos por la UAEGRTD, por una parte, porque al tratarse de sendas zonas en estado de exploración, la misma agencia ha señalado en diversas ocasiones, recopiladas en juicios anteriores, que dicha calidad no comporta una afectación a los derechos de las víctimas ni de los eventuales propietarios, y en segundo lugar, porque en tales pronunciamientos se hizo alusión a que cualquier tipo de enteramiento relativo a las actividades del subsuelo realizadas con su beneplácito, deben ser dirigidos a la compañía operadora del contrato de *exploración y producción* correspondiente, a partir de lo cual únicamente se notificará de la promoción de este asunto a la reseñada sociedad CNE OIL & GAS S.A.S., a fin de que comunique si guarda algún tipo de interés en los efectos que pueda tener el mismo.

4.2. Ahora bien, el estrado se percata, al analizar el informe técnico predial adjuntado por la Unidad de Restitución de Tierras, que los predios reclamados en esta oportunidad reflejan una sobreposición total con la política pública denominada Programas de Desarrollo Con Enfoque Territorial – PDETS, y en ese orden, debe acotarse, tal como sucedió líneas atrás, que los entes ejecutores de ese plan, que para el espacio geográfico delimitado se tratan de la Gobernación de Sucre, la Alcaldía de Toluviejo, y la Agencia Nacional de Renovación del Territorio, han aseverado en diversas contestaciones recaudadas en otros procesos de esta índole, que este programa no ejerce ningún tipo de injerencia sobre los derechos de la población desplazada o despojada que busca el restablecimiento de sus terrenos, lo que se ha traducido en su expreso desinteres a la hora de ser anexados a esta clase de procuras judiciales, postura que justifican por el hecho de que las medidas adoptadas dentro de su esquema, en nada se asemejan o relacionan con los remedios aplicados en el marco del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV.

Siendo el caso, se prescindirá de su adscripción a esta causa, en los términos pretendidos por la Unidad de Restitución de Tierras, pues tal circunstancia se avista superflua, a más de que ello en nada obsta para que a futuro, y en caso de encontrarse pertinente, se puedan dirigir sendas órdenes en contra de las autoridades referidas.

5. Documentos faltantes.

En relación a las pruebas aportadas por la parte actora, se oficiará a la Unidad de Restitución de Tierras para que allegue un documento que, habiendo sido anunciado en la demanda, no fue adjuntado entre los anexos, el cual se enlistará a continuación:

- Documento de análisis de contexto de la microzona atinente al municipio de Toluviejo.

6. Petición especial en materia de protección a la demandante.

Por último, en lo concerniente a la petición especial de omitir el nombre e identificación del solicitante y su respectivo grupo familiar, en las publicaciones a que hace referencia el epígrafe 86 literal e de la Ley 1448 de 2011, cabe señalar que no se accederá a la misma, toda vez que, del introductorio y sus anexos, no se avizoran situaciones actuales e inminentes de riesgo, en las que el señor Felix Antonio López Cervantes ponga de presente que actualmente se ve amedrentado por algún tipo de amenazas o zozobras en relación a su integridad física o vital, y es que, inclusive, al ser consultado sobre las razones por las que no ha retornado a los predios objeto de la acción, éste indicó que eso se debe a la ausencia de una vivienda en la que pueda habitar dentro de los mismos.

En adición, se tiene que las circunstancias de peligro tampoco fueron enfatizadas acuciosamente por la Unidad de Restitución de Tierras, razón por la cual, no encuentra meritorio esta judicatura abstenerse de dar cumplimiento a lo prescrito en la norma aludida, en especial si se atiende que esta medida está dirigida a procurar un máximo de publicidad del *sub lite*, que permita asegurar a todos los eventuales interesados la defensa de sus derechos sobre los predios en disputa.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,**

R E S U E L V E:

Primero.- ADMÍTASE la solicitud individual de restitución de tierras presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) – Territorial Bolívar, en representación del señor **Felix Antonio López Cervantes**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.856.009, en relación con los predios denominados *"Las Marías"*, *"Villa Ana"* y *"El Tigre"*, distinguidos, respectivamente, con los folios de matrícula inmobiliaria N° 340-6423, 340-12685 y 340-32114, los cuales se encuentran localizados en el corregimiento de Las Piedras, perteneciente al municipio de Toluviejo, Sucre, persona cuyo núcleo familiar está conformado de la siguiente manera:

1.1. Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	**Segundo Apellido**	**Primer Nombre**	**Segundo Nombre**	**Tipo de Documento**	**N° de Identificación**	**Parentesco con el Solicitante**	**Fecha de Nacimiento (ddmmaa)**	**ESTADO** (Vivo, fallecido o desaparecido)
LOPEZ	SERVANTE	FELIX	ANTONIO	CEDULA DE CIUDADANIA	3.856.009	Titular	21/03/1957	Vivo
MARTINEZ	PEREZ	DORIS	ALCIRA	CEDULA DE CIUDADANIA	22.897.323	Compañero/a permanente	31/03/1962	Vivo
LOPEZ	MARTINEZ	LUZ	ENITH	CEDULA DE CIUDADANIA	22.868.369	Hijo/a	24/06/1983	Vivo
LOPEZ	MARTINEZ	ANTONIO	JOSE	CEDULA DE CIUDADANIA	92.640.801	Hijo/a	15/02/1985	Vivo
LOPEZ	MARTINEZ	EVER	JOSE	CEDULA DE CIUDADANIA	1.103.106.424	Hijo/a	19/01/1991	Vivo

1.2. Núcleo familiar actual:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE TITULARES Y/O LEGITIMADOS (Señalar la totalidad de los titulares y/o legitimados incluso si no estuvieron en el momento de los hechos victimizantes)										
Primer Apellido	**Segundo Apellido**	**Primer Nombre**	**Segundo Nombre**	**Tipo de Documento**	**N° de Identificación**	***Marque una X***		**Fecha de Nacimiento** (ddmmaa)	**ESTADO** (Vivo, fallecido o desaparecido)	**Teléfono de Contacto**
						Titular	**Legitimado**			
LOPEZ	SERVANTE	FELIX	ANTONIO	CEDULA DE CIUDADANIA	3.856.009	X		21/03/1957	Vivo	
MARTINEZ	PEREZ	DORIS	ALCIRA	CEDULA DE CIUDADANIA	22.897.323	X		31/03/1962	Vivo	

Lo anterior, acorde a lo esbozado en el relato de los hechos victimizantes padecidos, en su condición de propietario de los fundos denominados *"Las Marías"*, *"Villa Ana"* y *"El Tigre"*, ubicados en el corregimiento Las Piedras, perteneciente al municipio de Toluviejo, Sucre, individualizados, en su orden, con los Folios de Matricula Inmobiliaria N° 340-6423, 340-12685 y 340-32114, los cuales se han individualizado de la siguiente forma:

1.3. Identificadores institucionales de los inmuebles:

1.3.1. Inmueble No. 1:

Departamento: Sucre.
Municipio: Toluviejo.
Corregimiento: Las Piedras.
Nombre o dirección del predio: *Las Marías*.
Tipo de predio: Rural.

Matrícula inmobiliaria	*340-6423*
Área registral	*5 hectáreas*
Número predial	*70823000100000001003000000000*
Área catastral	*3 hectáreas + 1250 metros cuadrados.*
Área georreferenciada hectáreas,+mts²*	*4 hectáreas + 3601 metros cuadrados.*
Relación jurídica del solicitante con el predio	*Propietario*

1.3.2. Inmueble No. 2:

Departamento: Sucre.
Municipio: Toluviejo.
Corregimiento: Las Piedras.
Nombre o dirección del predio: *Villa Ana*.
Tipo de predio: Rural.

Matrícula inmobiliaria	*340-12685*
Área registral	*3 hectáreas + 2500 metros cuadrados.*
Número predial	*70823000100000001004100000000*
Área catastral	*3 hectáreas + 7500 metros cuadrados.*
Área georreferenciada hectáreas,+mts²*	*3 hectáreas + 5821 metros cuadrados.*
Relación jurídica del solicitante con el predio	*Propietario*

1.3.3. Inmueble No. 3:

Departamento: Sucre.
Municipio: Toluviejo.
Corregimiento: Las Piedras.
Nombre o dirección del predio: *El Tigre*.
Tipo de predio: Rural.

Matrícula inmobiliaria	*340-32114*
Área registral	*2 hectáreas*
Número predial	*70823000100000001029800000000*
Área catastral	*2 hectáreas*
Área georreferenciada hectáreas,+mts²*	*1 hectáreas + 7227 metros cuadrados.*
Relación jurídica del solicitante con el predio	*Propietario*

Áreas georreferenciadas que corresponden a las áreas identificadas en campo por la URT, o a las recaudadas por la URT con base en el sistema información institucional catastral, de INCODER o la entidad que las suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT y con la cual se ingresan al registro de tierras despojadas.

1.4. Coordenadas de los predios:

Aunado a ello, se establecieron las coordenadas planas y geográficas que se muestran a continuación, recaudadas con el sistema de coordenadas planas *"Único Origen Nacional"* y el sistema de coordenadas geográficas *"Magna Sirgas"*:

1.4.1. Inmueble No. 1: *Las Marías.*

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
76724	2602814,81	4738113,79	9° 26' 49,718" N	75° 23' 9,407" W
1	2602873,21	4738265,13	9° 26' 51,652" N	75° 23' 4,460" W
2	2602808,37	4738305,41	9° 26' 49,551" N	75° 23' 3,125" W
76725	2602815,17	4738419,13	9° 26' 49,797" N	75° 22' 59,399" W
3	2602756,47	4738405,51	9° 26' 47,884" N	75° 22' 59,832" W
4	2602749,10	4738405,89	9° 26' 47,644" N	75° 22' 59,818" W
5	2602743,87	4738407,04	9° 26' 47,474" N	75° 22' 59,779" W
6	2602739,38	4738409,51	9° 26' 47,329" N	75° 22' 59,697" W
7	2602724,91	4738416,11	9° 26' 46,859" N	75° 22' 59,477" W
76726	2602715,20	4738423,43	9° 26' 46,545" N	75° 22' 59,235" W
76727	2602658,12	4738301,85	9° 26' 44,660" N	75° 23' 3,208" W
76723	2602623,82	4738224,39	9° 26' 43,526" N	75° 23' 5,739" W
	ÚNICO ORIGEN NACIONAL		MAGNA SIRGAS	

1.4.2. Inmueble No. 2: *Villa Ana*.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
76718	2602529,96	4738346,66	9° 26' 40,499" N	75° 23' 1,710" W
76717	2602593,61	4738455,02	9° 26' 42,595" N	75° 22' 58,172" W
1	2602562,71	4738478,22	9° 26' 41,594" N	75° 22' 57,405" W
2	2602557,37	4738497,56	9° 26' 41,424" N	75° 22' 56,770" W
3	2602546,61	4738518,89	9° 26' 41,079" N	75° 22' 56,068" W
4	2602525,35	4738541,88	9° 26' 40,392" N	75° 22' 55,310" W
76714	2602507,09	4738560,53	9° 26' 39,802" N	75° 22' 54,695" W
76713	2602335,59	4738454,97	9° 26' 34,197" N	75° 22' 58,116" W
5	2602348,73	4738412,92	9° 26' 34,615" N	75° 22' 59,498" W
6	2602356,42	4738383,78	9° 26' 34,859" N	75° 23' 0,455"W
76719	2602363,90	4738358,82	9° 26' 35,097" N	75° 23' 1,275" W
	ÚNICO ORIGEN NACIONAL		MAGNA SIRGAS	

1.4.3. Inmueble No. 3: *El Tigre*.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
76721	2602558,57	4738088,84	9° 26' 41,373" N	75° 23' 10,167" W
1	2602455,66	4738133,89	9° 26' 38,033" N	75° 23' 8,668" W
76720	2602400,93	4738123,70	9° 26' 36,250" N	75° 23' 8,990" W
76722	2602453,74	4737915,74	9° 26' 37,922" N	75° 23' 15,818" W
	ÚNICO ORIGEN NACIONAL		MAGNA SIRGAS	

1.5. Linderos y colindantes de las heredades:

De igual modo, se han identificado los siguientes linderos:

1.5.1. Inmueble No. 1: *Las Marías*.

NORTE:	Partiendo desde el punto 76724 (coordenadas planas N: 2602814,81 E: 4738113,79) en línea quebrada pasando por el punto 1 en dirección nor - oriente y desde este punto continua en dirección Sur - Oriente pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 76725 (coordenadas planas N: 2602815,17 E: 4738419,13) en una distancia de 352,47 metros, colindando con MANUEL ROJAS.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 76725 (coordenadas planas N: 2602815,17 E: 4738419,13) en línea quebrada en dirección sur - occidente hasta el punto 3 y desde este punto continua en dirección sur - oriente pasando por los puntos 4, 5, 6 y 7 , hasta llegar al punto 76726 (coordenadas planas N: 2602715,20 E: 84738423,43) en una distancia de 106,16 metros, colindando con JOSE MARTINEZ.
SUR	Partiendo desde el punto 76726 (coordenadas planas N: 2602715,20 E: 84738423,43) en línea recta en dirección sur - occidente, hasta llegar al punto 76727 en una distancia de 134.31 metros, colindando con HUMBERTO HERNANDEZ., desde este punto se continua en línea recta en dirección sur - occidente, hasta llegar al punto 76723 (coordenadas planas N: 2602623,82 E: 4738224,39) en una distancia de 84,71 metros, colindando con FELIX ANTONIO LOPEZ CERVANTES.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 76723 (coordenadas planas N: 2602623,82 E: 4738224,39) en línea recta en dirección nor - occidente, hasta llegar al punto 76724 (coordenadas planas N: 2602814,81 E: 4738113,79) en una distancia de 220,71 metros, colindando con ELIECER ABAD.

1.5.2. Inmueble No. 2: *Villa Ana*.

8.2.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 76718 (coordenadas planas N: 2602529,96 E: 4738346,66) en línea recta en dirección nor - oriente, hasta llegar al punto 76717 en una distancia de 125.68 metros, colindando con LUIS LOPEZ CERVANTES, desde este punto se continua en línea quebrada en dirección sur - oriente, pasando por los puntos 1, 2, 3 y 4 hasta llegar al punto 76714 (coordenadas planas N: 2602507,09 E: 4738560,53) en una distancia de 140.01 metros, colindando con MANGA de por medio con JOSE MARTINEZ.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 76714 (coordenadas planas N: 2602507,09 E: 4738560,53) en línea recta en dirección sur - occidente hasta llegar al punto 76713 (coordenadas planas N: 2602335,59 E: 4738454,97) en una distancia de 201.39 metros, colindando con MILCIADES ANTONIO URSOLA GARCIA.
SUR	Partiendo desde el punto 76713 (coordenadas planas N: 2602335,59 E: 4738454,97) en línea quebrada en dirección nor - occidente, pasando por los puntos 5 y 6 hasta llegar al punto 76719 (coordenadas planas N: 2602363,90 E: 4738358,82) en una distancia de 100.26 metros, colindando con VIA A TOLUVIEJO - VIA A LAS PIEDRAS.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 76719 (coordenadas planas N: 2602363,90 E: 4738358,82) en línea recta en dirección nor - occidente, hasta llegar al punto 76718 (coordenadas planas N: 2602529,96 E: 4738346,66) en una distancia de 166.50 metros, colindando con FELIX ANTONIO LOPEZ CERVANTES.

1.5.3. Inmueble No. 3: *El Tigre*.

NORTE:	Partiendo desde el punto 76721 (coordenadas planas 2602558,57 N y 4738088,84 E) en línea recta en dirección Sur-Este, hasta llegar al punto 1 (coordenadas planas 2602455,66 N y 4738133,89 E) con el predio del señor FELIX ANTONIO LOPEZ CERVANTE y mide 112.33 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1 (coordenadas planas 2602455,66 N y 4738133,89 E) en línea recta, en dirección Sur-Este, hasta llegar al punto 76720 (Con coordenadas planas 2602400.93 N y 4738123.70 E) con predio del señor FELIX ANTONIO LOPEZ CERVANTE y mide 55.67 m.
SUR	Partiendo desde el punto 76720 (Con coordenadas planas 2602400.93 N y 4738123.70 E) en línea recta, en dirección Nor-Oeste, hasta llegar al punto 76722 (Con coordenadas planas 2602453.74 N y 4737915, 74 E) con Vía (Las Piedras, Caracol, Palmira,Sincelejo) y mide 214.56 m.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 76722 (Con coordenadas planas 2602453.74 N y 4737915, 74 E) en línea recta, en dirección Norr-Este, hasta llegar al punto 76721 (coordenadas planas 2602558,57 N y 4738088,84 E) con predio de ANGEL GOMEZ y mide 202.37 m.

Segundo.- INSCRÍBASE la presente solicitud y **ORDÉNESE** la sustracción provisional del comercio de los fundos identificados con los F.M.I. N° **340-6423**, **340-12685** y **340-32114** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Sincelejo. **OFÍCIESE** en tal sentido para el cumplimiento de esta orden, y una vez acatada, remítanse al expediente las constancias y certificados respectivos en relación a la situación jurídica de los bienes referenciados, dentro del término perentorio de cinco (5) días, contados desde la notificación de esta ordenanza.

Tercero.- ORDÉNESE la **suspensión** de los procesos declarativos de derechos reales sobre las heredades cuya restitución se solicita, así como de los sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia, y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieren iniciado ante la Justicia Ordinaria en relación con los inmuebles referenciados, e igualmente los trámites ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten a los mismos, con excepción de los decursos de expropiación.

Cuarto.- Para el cumplimiento de tal suspensión, **PUBLÍQUESE** la orden en la página web www.ramajudicial.gov.co, en el link Restitución de Tierras, *"Informes para acumulación procesal"*, en concordancia a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9857 de 6 de marzo de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto.- COMUNÍQUESE esta decisión a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, y a la Agencia Nacional de Tierras - ANT, con el propósito de que difundan las actuaciones y requerimientos dispuestos en el presente trámite, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, según corresponda, acorde al deber impuesto por el artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

Sexto.- PUBLÍQUESE la admisión de esta solicitud a cargo de la UAEGRTD – Territorial Bolívar, a partir de lo normado en el literal e del canon 86 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que las personas que ostenten derechos legítimos sobre los inmuebles cuya restitución se pretende, denominados *"Las Marías"* (F.M.I. 340-6423), *"Villa Ana"* (F.M.I. 340-12685) y *"El Tigre"* (F.M.I. 340-32114), y localizados en el corregimiento de Las Piedras, perteneciente al municipio de Toluviejo, Sucre, así como los acreedores que cuenten con garantías reales u otras obligaciones relacionadas con estos inmuebles, o bien todos aquellos que se consideren afectados por la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos que versen sobre los mismos, comparezcan a este proceso y hagan valer sus derechos.

HÁGASE dicha publicación en ***i)*** un diario de amplia circulación nacional, como *El Tiempo* o *El Espectador*, e igualmente ***ii)*** en una emisora regional con cobertura en la zona de ubicación del bien a restituir, ***iii)*** en un diario de circulación local como *El Meridiano de Sucre*, y ***iv)*** en la página web de la UAEGRTD, la cual deberá incluir las medidas, coordenadas, y colindancias de las heredades requeridas en restitución, individualizadas con los pliegos de matrícula inmobiliaria F.M.I. N° 340-6423, 340-12685 y 340-32114, y conocidas, respectivamente, como *"Las Marías"*, *"Villa Ana"* y *"El Tigre"*. **OFÍCIESE** en tal sentido.

Séptimo.- HÁGASE saber a las personas indeterminadas que se consideren afectadas por este proceso y deban acudir al mismo en aras de hacer valer sus derechos, que deberán presentar su oposición dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de que trata el literal e del epígrafe 86 de la Ley 1448 de 2011.

Octavo.- NIÉGUESE la solicitud especial de vinculación formulada en relación al señor Abraham Antonio Ayubb Pestana, quien se individualiza con la cédula de ciudadanía No. 92.495.581, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Noveno.- NOTIFÍQUESE la admisión de esta solicitud al **Alcalde** y al **Personero** del municipio de Toluviejo, Sucre, así como al **Procurador** delegado ante los Juzgados Civiles Especializados en Restitución de Tierras.

Décimo.- NOTIFÍQUESE la admisión del libelo de la referencia, hilvanado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, a la empresa CNE OIL & GAS S.A.S., en su calidad de operadora contractual de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, para efectos de las actividades de exploración desplegadas sobre los fundos reclamados. Consecuentemente, **CÓRRASELE** traslado de la solicitud individual de restitución de tierras reseñada en precedencia, advirtiéndole que, en caso de considerar pertinente entablar oposición contra la misma, cuenta con el término de quince (15) días, contabilizados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo preceptuado por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

Décimo Primero.- OFÍCIESE a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Toluviejo, Sucre, a efectos de que, en ejercicio de su marco funcional de competencias, determine la vocación del suelo en los predios objeto de restitución, en aras de dilucidar el proyecto productivo más adecuado para su implementación.

Décimo Segundo.- NIÉGUESE la solicitud especial de vinculación, instaurada en relación a las autoridades públicas que integran los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDET en la microzona de Toluviejo *–Alcaldía de Toluviejo, Gobernación de Sucre y Agencia de Renovación del Territorio*–, por las razones esbozadas en el acápite considerativo de este auto.

Décimo Tercero.- REQUIÉRASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD para que, en el plazo de cinco (05) días, contabilizados a partir de la notificación de este auto, se sirva remitir con destino a esta judicatura el siguiente documento, anunciado como prueba en el escrito inaugural:

- Documento de análisis de contexto de la microzona atinente al municipio de Toluviejo.

Décimo Cuarto.- ORDÉNESE a la Superintendencia Delegada para la Restitución, Protección y Formalización de Tierras a fin de que, en el término de diez (10) días contados desde la notificación de este proveído, y en virtud de sus funciones, efectúe y allegue a este despacho un análisis traditicio, estudio de títulos jurídicos, y un diagnóstico registral de los inmuebles peticionados en restitución, los cuales se identifican con las partidas de matrícula inmobiliaria F.M.I. No. 340-6423, 340-12685 y 340-32114, pertenecientes al circulo registral de Sincelejo.

Décimo Quinto.- NIÉGUESE lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en lo atinente a la omisión del nombre e identificación del solicitante y de su grupo familiar, dentro de la publicación ordenada en forma antecedente, acorde a lo disertado en la parte motiva de esta providencia.

Décimo Sexto.- TÉNGASE al doctor José Ignacio Vergara Arrieta, funcionario grado 13 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.990.361, y portador de la tarjeta profesional No. 256.923 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos de la delegación a él conferida.

Décimo Séptimo.- ABSTÉNGASE el despacho de reconocer personería judicial a la profesional jurídica Lila Rosa Polo Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, y portadora de la tarjeta profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente del demandante, por las razones expuestas en el acápite considerativo de esta providencia.

Parágrafo.- CONMÍNESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar para que, en adelante, evite incurrir en la imprecisión detectada en la parte motiva de este auto, tendiente a designar, a la vez, a un apoderado principal y a otro suplente para ejercer la representación conferida a esa entidad por los reclamantes dentro de la acción de restitución y/o formalización de tierras.

Décimo Octavo.- REQUIÉRASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar para que, en el periodo de cinco (5) días contabilizados desde la comunicación correspondiente, y en caso de contar con tal información, indique al despacho la dirección electrónica en la que pueda ser notificado

directamente el solicitante, señor Felix Antonio López Cervantes, en el evento en que el juzgado, a futuro, así lo requiera.

Décimo Noveno.- Para efectos de notificaciones, ténganse como tales las siguientes:

Sujetos procesales	Dirección de notificaciones	Apoderada
Demandante: Felix Antonio López Cervantes.	**Solicitante:** Carrera 21 No. 42-23, barrio Buenos Aires de la urbe de Corozal. **Apoderado Judicial:** Carrera 18 # 25 A – 150 - Calle El Comercio, en la ciudad de Sincelejo – notificacionesjudiciales@urt.gov.co jose.vergara@urt.gov.co	UAEGRTD – Dirección Territorial Bolívar, quien designa la representación al Dr. José Ignacio Vergara Arrieta.
CNE OIL & GAS S.A.S.	notificacionesjudiciales@canacolenergy.com jmayuza@canacolenergy.com	Sin apoderado hasta el momento.

Vigésimo.- ADVIÉRTASE a los servidores públicos, sobre los que recaen las ordenes de este proveído, de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado, así como la obstrucción de la información que se solicita, acorde a lo reglado en el inciso 8º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Vigésimo Primero.- Por secretaría, **EXPÍDANSE** las comunicaciones pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho judicial. De manera general, ante el desacato de las ordenes proferidas en el acápite resolutivo de este auto, **REQUIÉRASE** por secretaría a los funcionarios competentes, sin necesidad de auto que lo ordene, hasta la consecución de dicho propósito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Michel Macel Morales Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 De Restitución De Tierras

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbedc9beb645a21361014641e8c4719faffd08ba64d447fe59808c57bb31b74d**

Documento generado en 16/12/2022 07:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica